

**AUTO N. 02789**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
 AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
 AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante los **Radicados Nos. 2011ER01952 del 13 de enero de 2011 y 2011ER10695 del 02 de febrero de 2011**, se presentaron los resultados de la caracterización de vertimientos efectuada el día 9 de diciembre de 2010, por los laboratorios **ANALQUIM LTDA** y **MCS**, en el marco de la Fase X del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en la ciudad, respecto a las descargas de aguas residuales no domésticas generadas en el predio de la Carrera 62 C No. 57 D - 57 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; donde la señora **MARIA ISABEL CUSBA PIERNAGORDA** identificada con cédula de ciudadana No. 52.094.225, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES VARON** identificado con matrícula mercantil 1283061, realiza actividades de distribución y comercialización de productos cárnicos.

Que en aras de evaluar dicha información, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día 15 de julio de 2019, al establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES VARON**, propiedad de la señora **MARIA ISABEL CUSBA PIERNAGORDA**, evidenciando el continuo desarrollo de las actividades comerciales, sumado a los procesos de desposte y lavado de canastillas y utensilios; información contenida en el **Concepto Técnico No. 09731 del 02 de septiembre de 2019**, que adicionalmente concluyó:

*“(…) 3.3. ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)*

*\* Datos metodológicos de la caracterización*

<i>Datos de la caracterización</i>	<i>Origen de la caracterización</i>	<i>Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase X</i>
--	-------------------------------------	--

	<b>Fecha de la caracterización</b>	09/12/2010
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO MCS Monitoreo y Consultoría ambiental
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO AMBIENTAL ANALQUIM LTDA.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Ninguno
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Ninguno
	<b>Horario del muestreo</b>	12:20 p.m.
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestra (alícuotas)</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de pisos y equipos
	<b>Tipo de descarga</b>	Agua residual no domestica
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No se establece
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	No se establece
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Carrera 62C
	<b>Cuenca</b>	TUNJUELO
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	No se establece

Fuente: Informe de caracterización remitido por el laboratorio ANALQUIM LTDA y MCS.

Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos no domésticos de la fase X del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, fue efectuada el día 09 de diciembre de 2010, se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Temperatura	°C	14,6	30	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	1503	800	Incumple
DQO	mg/L	1603	1500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/L	119	100	Incumple

Ph	Unidades	6,77	5,0 – 9,0	Cumple
SAAM	mg/L	19,35	10	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,30	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	400	600	Cumple

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/L	0,46	0,2	Incumple

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos por el laboratorio en la caracterización realizada al establecimiento el día 09/12/2010, se establece que el usuario no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución SDA 3957 de 2009, debido a que los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites, Tensoactivos Aniónicos (SAAM) y Fenoles, superaron los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad mencionada.

La caracterización se considera representativa debido a que el laboratorio que realizó el análisis de las muestras ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la resolución No. 1953 de 2010.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El día 15 de julio de 2019 se realizó visita técnica al establecimiento denominado CARNES VARON ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 62 C No. 57 D - 57 Sur con chip AAA0052YFDM en la localidad de Kennedy, con el fin de realizar control en materia de vertimientos de la Fase X del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, en dicha visita se verificó que el usuario CARNES VARON se encuentra realizando actividades de desposte y comercialización de productos cárnicos en la nomenclatura antes mencionada, así mismo no fue posible realizar las inspecciones debido a que el personal del establecimiento se negó a atender la visita.</p> <p>El usuario denominado CARNES VARON, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá.</p> <p>Cabe resaltar que las ARnD fueron caracterizadas por los laboratorios ANALQUIM y MCS mediante Contrato de prestación de servicios No. 1289 y 1271 de 2010, Fase X del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, para lo cual entregaron los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase X y de acuerdo al reporte de laboratorio se establece que el usuario <b>incumple</b> con la Resolución SDA 3957 de 2009, al sobre pasar los límites permisibles para los parámetros analizados; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites, Tensoactivos Aniónicos (SAAM) y Fenoles; la evaluación de la caracterización</p>	

se analizó en el numeral 3.3. del presente Concepto técnico (Resultados reportados en el informe de caracterización).

Por lo anterior se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009. (...)"

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la

compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que

*"(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)"*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(...)* ". (Subraya y negrilla insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993(...)"*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*"(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...)"*. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*"(...) **ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental (...)"*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico enlistado en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas.

### **En materia de vertimientos**

- **Resolución No. 3957 de 2009.** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

**“(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

**(…) Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO<sub>5</sub></i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10"</i>

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA ISABEL CUSBA PIERNAGORDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.094.225, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES VARON** identificado con matrícula mercantil 1283061, ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D - 57 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas en materia de vertimientos, enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la señora **MARIA ISABEL CUSBA PIERNAGORDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.094.225, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES VARON** identificado con matrícula mercantil 1283061, ubicado en la carrera 62 C No. 57 D 57 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., quien en el desarrollo de las actividades de comercialización y distribución de productos cárnicos, con procesos de desposte y lavado de canastillas y utensilios, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando presuntamente los límites máximos permisibles para los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Tensoactivos (SAAM) y Fenoles; de conformidad con la caracterización reportada en los **Radicados No. 2011ER01952 del 13 de enero de 2011, y 2011ER10695 del 02 de febrero de 2011**, cuyo muestreo se efectuó el 9 de diciembre de 2010, en el marco de la Fase X del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en la ciudad. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA ISABEL CUSBA PIERNAGORDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.094.225, en la Carrera 62 C No. 57 D 57 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad y en el correo electrónico [mcusba70@hotmail.com](mailto:mcusba70@hotmail.com), de conformidad con lo expuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** El expediente No. **SDA-08-2020-770**, podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE  
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0759 DE FECHA EJECUCION: 16/07/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-364 DE FECHA EJECUCION: 23/07/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/07/2020

**Sector: Hídrico**

**Expediente: SDA-08-2020-770**

**Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCON.**